DEL TRIBUNAL **ESTATAL** PLENO **ELECTORAL DE GUANAJUATO** 

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL

**CIUDADANO** 

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-136/2021

**ACTOR: ISRAEL MOSQUEDA GASCA** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE

**MORENA** 

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA

LÓPEZ

# Guanajuato, Guanajuato, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Resolución que revoca la emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de diecinueve de abril en el expediente CNHJ-GTO-943/2021 en razón a que uno de los agravios de la parte actora resultó fundado.

# **GLOSARIO**

Comisión de elecciones	Comisión	Nacional	de	Elecciones	de
------------------------	----------	----------	----	------------	----

**MORENA** 

Comisión de justicia Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de MORENA

Comité Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Convocatoria Convocatoria a los procesos internos de

> MORENA para la selección de candidaturas, entre otros, del Estado de

Guanajuato

Juicio ciudadano Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano

Ley electoral local Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato

Ley de medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

**Tribunal** Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

- **1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.
- **1.2.** Registro de candidaturas y ajustes al calendario. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020<sup>3</sup> se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021<sup>4</sup>, los lineamientos para su registro.
- 1.3. Convocatoria<sup>5</sup>. El Comité Ejecutivo Nacional la emitió el treinta de enero.
- **1.4. Primer** *Juicio ciudadano*. Inconforme con las omisiones de la *Comisión de Elecciones*, la parte actora interpuso *Juicio ciudadano* ante el *Tribunal* el veintinueve de marzo, el que se identificó como TEEG-JPDC-21/2021.
- **1.5. Reencauzamiento.** El siete de abril, se emitió acuerdo plenario<sup>6</sup>, que decretó su improcedencia al no cumplir con el principio de definitividad, pues la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidaria, por tanto, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, se procedió a reencauzar la demanda a la *Comisión de justicia*.
- **1.6.** Resolución de la *Comisión de justicia*<sup>7</sup>. El diecinueve de abril, declaró la improcedencia de la impugnación intentada por el quejoso al

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en la liga de internet: https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en la liga de internet: https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en la liga de internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF CONV NAC 30ENE21 C.pdf

<sup>6</sup> Consultable en la liga de internet: http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-21-2021.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable de la hoja 000189 a la 000192 del expediente.

determinar que había consentido los actos por no haber controvertido la Convocatoria.

**1.7. Segundo** *Juicio ciudadano*<sup>8</sup>. Inconforme con la determinación anterior el quejoso lo promovió el veinticuatro de abril.

## 2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.

- **2.1. Turno**<sup>9</sup>. El veintisiete de abril, se emitió el acuerdo y se remitió el expediente a la segunda ponencia para su sustanciación y resolución.
- **2.2.** Radicación<sup>10</sup>. El veintinueve de abril, la magistrada instructora y ponente emitió el auto.
- **2.3. Requerimientos.** El veintinueve<sup>11</sup> y treinta<sup>12</sup> de abril, siete<sup>13</sup> y doce<sup>14</sup> de mayo se solicitó información a diversas autoridades a fin de integrar el expediente.
- **2.4.** Admisión<sup>15</sup>. Se emitió el acuerdo el diecisiete de mayo.
- 2.5. Cierre de instrucción<sup>16</sup>. Se decretó mediante acuerdo de \*\*\* de mayo y se ordenó la realización del proyecto de resolución.

# 3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

**3.1.** Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de justicia*, en virtud de que se vincula con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA a las alcaldías, en específico del municipio de

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable a hoja 000002 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consultable a hoja 000043 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consultable a hoja 000046 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consultable a hoja 000046 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consultable a hoja 000077 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Consultable a hoja 000259 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consultable a hoja 000305 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Consultable a hoja 000320 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Consultable a hoja 000364 del expediente.

Valle de Santiago, Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

- **3.2. Acto reclamado**. Lo es el acuerdo de improcedencia emitido por la *Comisión de justicia* el diecinueve de abril.
- **3.3. Medios de prueba.** Las recabadas en términos del artículo 418 de la *Ley electoral local,* por este *Tribunal* fueron las siguientes:
  - Copia certificada del expediente CNHJ-GTO-943/2021.
  - Copia certificada del expediente TEEG-JPDC-21/2021.
  - Copia certificada de la documentación relativa a los registros de Israel Mosqueda Gasca y Leopoldo Torres Guevara.

Mismas que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo señalado en el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

- **3.4. Hechos acreditados.** Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:
  - El treinta de enero se emitió la *Convocatoria* por parte del *Comité Ejecutivo Nacional*.
  - En el mes de febrero el quejoso se registró con la intención de participar en el proceso interno de selección de candidaturas para contender al cargo de presidente municipal en Valle de Santiago, Guanajuato.
  - El veintinueve de marzo el quejoso interpuso Juicio ciudadano controvirtiendo las omisiones en que incurrió la Comisión de elecciones.

- El cuatro de abril, este *Tribunal* determinó reencauzar a la vía intrapartidaria la demanda presentada al combatirse actos que no eran firmes.
- **3.5. Síntesis de los agravios.** Del análisis integral de la demanda se advierte que su impugnación se relaciona con sucesos previos tendientes a obtener la calidad de candidato para contender en la elección del seis de junio, así como el registro para integrar el ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, consistentes en:

#### A. La falta de congruencia de la determinación asumida.

 Señala que se desechó de forma indebida su recurso en tanto que no controvierte la Convocatoria si no la solicitud de registro realizada por el Delegado de MORENA en Guanajuato y su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por lo que aplicó de forma indebida el artículo 10 de la Ley de medios.

# B. El indebido registro de la candidatura a la presidencia municipal de Valle de Santiago, Guanajuato.

- Lo hace consistir en que la persona designada no se registró en la Convocatoria y que participó simultáneamente en dos procesos internos de selección, en diversos partidos.
- **3.6. Planteamiento del problema.** Determinar si fue correcta la resolución asumida por la *Comisión de justicia* al declarar la improcedencia del medio de impugnación.
- **3.7. Problema jurídico a resolver.** Establecer la legalidad del acuerdo impugnado.
- **3.8. Marco normativo.** El estudio de los agravios se hará conforme a la Constitución Federal, la Ley de medios y la Ley electoral local.

**3.9. Método de estudio.** Se aplicará la suplencia de la queja<sup>17</sup>, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 02/98<sup>18</sup> aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.". Así como en la diversa 3/2000<sup>19</sup> emitida por la citada instancia jurisdiccional en materia electoral, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.".

En cuanto al análisis de los agravios se realizará de forma separada, sin que con esto se le cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio de la *Sala Superior* 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>20</sup>.

# 4. ESTUDIO DE FONDO.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local* que establece: "En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.".

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Consultable en Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la dirección de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la dirección de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000

4.1. Es fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, el agravio relativo a que la *Comisión de justicia* indebidamente determinó desechar por improcedente el medio de impugnación promovido por el quejoso.

Quien impugna alega la indebida aplicación del artículo 10, inciso b, de la Ley de medios, pues la determinación asumida por la responsable resulta incongruente en cuanto a que estableció que consintió la *Convocatoria* por no haberla controvertido y aceptar las bases establecidas en ella para su participación en los procesos internos de selección de candidaturas.

Al respecto, el artículo señalado establece que:

"1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]"

(Lo resaltado no es de origen)

Así, la responsable sustentándose en el numeral señalado, tomó la determinación de desechar la queja planteada debido a que a su consideración se había consentido la *Convocatoria* al haber participado y no impugnarla.

Por tanto, el quejoso controvierte lo decidido, pues la queja planteada para que conociera la *Comisión de justicia*, lo fue para que se pronunciara respecto a las omisiones de la *Comisión de elecciones* de dar cabal cumplimiento a las bases de la *Convocatoria*, sin controvertir en sí el contenido de esta.

En ese contexto, resulta **fundado** el agravio hecho valer por el promovente de conformidad con los siguientes argumentos:

El escrito de queja planteado ante este *Tribunal* y que fue reencauzado para que conociera la *Comisión de justicia*, controvierte la falta de

transparencia en los actos que se circunscriben a la *Convocatoria*, específicamente al señalar que no se satisfizo lo relativo a la publicitación de las solicitudes aprobadas y lo relacionado con el método de insaculación para designar a las personas que se postularían a los cargos de elección popular.

En virtud de ello, se hace evidente que la impugnación planteada por la parte actora no lo es contra vicios propios de la *Convocatoria*, sino que se inconforma respecto de la *Comisión de elecciones*, pues fue omisa en observar las bases fijadas para la participación en los procesos internos de selección de candidaturas a integrar diputaciones, ayuntamientos y demás autoridades, específicamente por lo que hace al municipio de Valle de Santiago, respecto del que se registró con la intención de postularse como candidato a la presidencia municipal.

Por ello, la *Comisión de justicia* debió centrar el estudio de procedencia de la queja en virtud de los actos controvertidos y no en contra de la *Convocatoria*, pues la finalidad del medio de impugnación es que se cumplan con las bases fijadas en ella y no debate el contenido de ésta, de conformidad con lo señalado en su escrito de queja, por lo que se debió privilegiar la tutela del derecho de acceso a la justicia y analizar los agravios formulados.

De acuerdo con el artículo 17 de la *Constitución federal*, que reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva, sus alcances deben ponderarse en cada caso, para determinar si se tienen o no por cumplidos los presupuestos de procedencia.

El derecho de acceso a la justicia garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acudir a tribunales independientes e imparciales, con la finalidad de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y de conformidad con los plazos establecidos en la ley.

Con ello se busca garantizar que el acceso a la justicia no se convierta en un montaje desagradable de confusiones en detrimento de las personas imponiendo una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a las instancias jurisdiccionales, ya que en atención al principio de favorecimiento de la acción se debe maximizar ese derecho.

Por tanto, la *Comisión de justicia* al momento de realizar el análisis de los requisitos de procedencia de la instancia, se encontraba obligada a observar en su conjunto el escrito de impugnación planteado, de donde es claro que la materia de la controversia no se establece en contra del contenido de la *Convocatoria*, sino del cumplimiento de las bases establecidas en ella y respecto de las cuales la *Comisión de elecciones* presuntamente fue omisa en acatar.

Aunado a lo anterior, el contenido del segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución federal*, impone a quien juzga, la obligación de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos los argumentos aducidos en el caso concreto, para pronunciarse respecto de la ilegalidad o no de los actos impugnados.

Ahora, dicho actuar debe realizarse de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución federal*, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito, así como encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

La fundamentación y motivación de un acto se obtiene realizando un análisis de los puntos que integran la controversia, así como en la exposición concreta de su contenido, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212<sup>21</sup>, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.".

De esta manera, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto reclamado los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la solución de la controversia planteada, con apego a lo establecido en la jurisprudencia 5/2002 sustentada por la Sala Superior de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)" 22.

Por tanto, el acto o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por cuestiones metodológicas la divide, sino que al ser una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales contenidas en los artículos 14 y 16, es suficiente que a lo largo de la misma, se expresen las razones y causas que conducen a la

<sup>22</sup> Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. En la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=05/2002

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. En la página de internet: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212

autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un asunto sometido a su competencia o jurisdicción y que se señalen los preceptos que sustenten el fallo que se adopta.

En el caso concreto, al momento de hacer la valoración de los elementos a fin de determinar la improcedencia del estudio de fondo, indebidamente se declaró su desechamiento por haberse consentido el contenido de la *Convocatoria*, cuando ello no fue materia de controversia.

Consecuentemente, la resolución dictada en el juicio intrapartidario está indebidamente fundada y motivada, pues resulta contradictoria a la materia de la queja, de ahí lo procedente del agravio.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General del *Tribunal* para que remita copia certificada del expediente completo, con las constancias recabadas en términos del artículo 418 de la *Ley electoral local*, a la *Comisión de justicia*.

Así, al asistirle la razón a la parte quejosa, resultando suficiente para revocar, el agravio consistente en la indebida motivación y fundamentación del acuerdo que determinó desechar la queja intrapartidaria por haberse consentido la *Convocatoria*, siendo innecesario el estudio de los restantes puntos de disenso, pues a ningún fin práctico nos llevaría, dado que en nada modificaría el sentido de esta resolución.

## 5. EFECTOS.

En atención a que resultó fundado y suficiente uno de los agravios conforme a los razonamientos anteriores, se determina lo siguiente:

Revocar el acuerdo de desechamiento dictado en el expediente CNHJ-GTO-943/2021, para que dentro de las **24 horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, la *Comisión de justicia* siga con el trámite de la queja, de no actualizarse causal de improcedencia distinta; y **2 días** para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Realizado lo aquí instruido, la *Comisión de justicia* deberá informar a este *Tribunal* dentro de las **24 horas** siguientes, lo relativo al dictado de la resolución; por la vía más rápida, allegando la documentación en copia certificada.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General del *Tribunal* para que remita copia certificada del expediente completo, con las constancias recabadas en términos del artículo 418 de la *Ley electoral local*, a la *Comisión Nacional*.

Se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS<sup>23</sup> de conformidad con el artículo 170 fracción III de la *ley electoral local*.

## 6. PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.-** Se declara fundado y suficiente el agravio estudiado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número TEEG-JPDC-136/2021, de acuerdo con lo establecido en el punto 4 de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se revoca el acuerdo de diecinueve de abril emitido en el expediente CNHJ-GTO-943/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**TERCERO.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA realizar los actos indicados en el punto 5.

**CUARTO.-** Se ordena a la Secretaría General remita copia certificada del expediente completo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Unidad de Medida y Actualización Diaria.

Notifíquese mediante estrados a la parte actora y a cualquier otra persona con interés que hacer valer; por oficio a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a través del servicio de mensajería especializada en su domicilio oficial y por buzón electrónico a la cuenta "morenacnhj@teegto.org.mx", anexando en todos los casos copia certificada de esta sentencia. Asimismo, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya solicitado.

Igualmente publíquese la resolución en versión pública en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del *Reglamento Interior* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIMRAS ILEGIBLES.** 

# **Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Presidente

**Yari Zapata López** Magistrada Electoral María Dolores López Loza Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía Secretario General